



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00095 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	JOHANNA MARÍA LÓPEZ OSORIO Y OTROS
Demandado	TRUST RENTAL S.A.S. Y OTROS
Tema	PERSONERÍA
Subtema	AGREGA DOCUMENTOS, REQUIERE

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS (TP162416 para representar a la codemandada TRUST RENTAL S.A.S, quien recibirá notificaciones en el correo juridica@arenaschoa.com y teléfono 3162584882;

El abogado JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA (TP230853), identificado actuará como apoderado suplente.

En ese orden, agrega al expediente la respuesta a la demanda por parte de TRUST RENTAL S.A.S.; respuesta de la cual se harán algunas precisiones para determinar si fue oportuna:

El artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su inciso tercero dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Por su parte la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, condiciona dicho inciso de la siguiente manera: *“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De la notificación a la demandada TRUST RENTAL S.A.S., expresamente se advierte en el consecutivo 08., del expediente digital “Se

completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Expresión que haría pensar que no se da cumplimiento al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en el numeral tercero de la parte resolutive de la citada sentencia C-420 de 2020; sin embargo posteriormente, en el mismo documento, aparece una nota que da cuenta de que el mensaje fue leído en mayo 05 de 2021 a las 10:32:51, lo que da constancia del acceso que tuvo el destinatario al mensaje, por lo tanto la demanda fue notificada acorde a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el condicionamiento impuesto por el numeral tercero de la sentencia C-420 de 2020.

Quiere decir lo anterior que si la notificación fue recibida en mayo 05 de 2020, transcurrido dos días empieza a descorrer el término del traslado para dar respuesta a la demanda, para el caso específico en mayo 10 del presente año. Para esta clase de procesos, el artículo 369 del estatuto Procesal dispone que el término para dar respuesta es de veinte (20) días; término que venció en junio 08 de 2021.

La respuesta a la demanda fue presentada en junio 17 de 2021 (consecutivo 12. Del expediente), fuera del término que tenía el demandante para dar respuesta, por lo que no queda más a este despacho que declarar su extemporaneidad; vale la pena resaltar, para evitar futuros reclamos, que el apoderado de la codemandada, al dar respuesta al libelo, explícitamente manifiesta: “... me permito CONTESTAR LA DEMANDA, de manera **intempestiva...**” (negrillas propias) palabra que significa, entre otros, fuera de tiempo.

Teniendo claro lo extemporáneo de la respuesta a la demanda por parte de TRUST RENTAL S.A.S., no se dará trámite al llamamiento en garantía por ella propuesto.

De la documentación que reposa en el expediente consecutivos 08. Y 10., la Litis se encuentra integrada en su totalidad, pues los codemandados MILTON NOEL GUTIÉRREZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fueron notificados en mayo 05 de 2021, la codemandada MARÍA ELENA MORA ZULUAGA fue notificada por aviso que le fue entregado en junio 03 de 2021 sin que ninguno diera respuesta a la demanda; quiere decir lo anterior que la Litis se encuentra debidamente integrada sin que hubiera sido

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

respondida por los demandados, o se dio respuesta inoportuna en el caso de TRUST RENTAL S.A.S., por lo tanto teniendo en cuenta esta situación, en firme esta providencia se procederá al trámite siguiente.

Se agrega para conocimiento de las partes, respuesta a oficio 377 por parte de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Civil 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b917e060840208db4eace92ea91883137b499c1310b09eedc18e4bf64c40cf8d

Documento generado en 17/09/2021 08:22:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**